-----Trelew, de julio de 2017.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "M., J. N. c/ C., J. E. s/ Alimentos" (Expte. Nro. 095 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 348 – Año 2016) a fin de homologar el acuerdo presentado en forma conjunta por las partes a fs.
163 y que luce a fs. 160/161.----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) A fs. 163 se presenta la actora, acompaña a fs. 160/161vta. el acta acuerdo al que arribaron y solicita su homologación. Que del acta acuerdo acompañada surge que, entre la parte actora J. N. M. (DNI: XX.XXX.XXX), en representación de su hija C. A. C. M. (DNI: XX.XXX.XXX), con la asistencia letrada del Dr. A. Y. E., el demandado Sr. J. E. C. (DNI: XX.XXX.XXX) y el progenitor de la menor Sr. E. A. C. G. (DNI: XX.XXX.XXX), representados por el Dr. R. L. S. L., han arribado a un acuerdo en los siguientes términos: PRIMERO – MANIFESTACIONES PRELIMINARES: a los fines de la fijación de la cuota alimentaria a favor de C. A. C. M. y con el ánimo de poner fin a las cuestiones litigiosas existentes en los autos caratulados: "M., J. N. c/ C. G. E. A. s/ Alimentos" (Expte. Nro. 496 – Año 2014) y "M., J. N. c/ C., J. E. s/ Alimentos" (Expte. Nro. 328 – Año 2016), sin que ello implique reconocimiento alguno de los hechos, derecho y pretensiones recíprocas articuladas por los mismos, las partes convienen el presente con absoluta buena fe y se obligan a comunicar por medio fehaciente a la otra todo cambio de domicilio real en el término de cinco días de producido, bajo apercibimiento de darse por notificado en el domicilio que aquí fuera denunciado o en el domicilio laboral a elección de interesado. SEGUNDO – FIJACIÓN DE CUOTA DEFINITIVA: EL Sr. E. A. C. G. ofrece a la Sra. J. N. M. y ésta acepta de plena conformidad, una cuota alimentaria a favor de su hija C. A. C. M. equivalente al 20 % (veinte por ciento) del total de sus ingresos ordinarios y/o extraordinarios incluido el SAC, excluidos los descuentos de ley, más las asignaciones familiares que percibe como dependiente de la empresa C. S.A. – I. S.A. – R. (CUIT: XXXXXXXXXX-X) sita en X X de la ciudad de X. Dichas sumas deberán ser pagaderas mediante depósito directo por parte del empleador en la Cuenta Nro. XXXXXX/X de titularidad de J. N. M., CBU Nro. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX del Banco Chubut S.A. Agregan que la aquí pautada deja sin efecto la cuota provisional vigente que abona el abuelo paterno por descuento de su empleador conforme sentencia interlocutoria Nro. 36/2016 emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones de fecha 22 de septiembre de 2016. TERCERO – MONTO MÍNIMO: Las partes manifiestan conocer el carácter variable y la forma de retribución quincenal propia de la actividad de la construcción a la que se dedica el progenitor, como asimismo las menores remuneraciones que percibe en comparación con el abuelo paterno, de allí que en resguardo del carácter integral de la obligación alimentaria a favor de su hija , el Sr. E.

A. C. G. ofrece a la Sra. J. N. M., y esta acepta de plena conformidad, que el monto mínimo de la cuota alimentaria mensual no podrá ser inferior a la suma de $ 4.700 (pesos cuatro mil setecientos), valor que será actualizable en forma anual y acumulativa por el porcentaje que resulte del acuerdo paritario correspondiente a la actividad laboral del progenitor. Para lo cual el Sr. E. A. C. G. se obliga a abonar mediante depósito y/o transferencia a la cuenta de titularidad de la Sra. J. N. M. la diferencia resultante entre el monto mínimo pautado y el descuento directo transferido por la firma empleadora. Dichas sumas serán pagaderas por el progenitor en forma inmediata sin excepción en el primer día hábil posterior al último depósito quincenal de sus haberes empresariales. CUARTO – CUMPLIMIENTO TRANSITORIO: Las partes convienen que hasta que se haga efectivo el depósito directo por empleador de la cuota pautada en la Cláusula Segunda del presente, el Sr. E. A. C. G. se obliga a transferir a la cuenta de titularidad de la Sra. J. N. M. el monto de los alimentos pautado de conformidad con la Cláusula Segunda y Tercera remitiendo a la citada los respectivos recibos de sueldo a los fines de su debido control. QUINTO – CUOTA PROVISIONAL SUBSIDIARIA: Las partes manifiestan conocer el carácter inestable de la actividad de la construcción a la que se dedica el progenitor, ante una eventual y/o futura pérdida de empleo del progenitor por cualquier causa, y el consecuente incumplimiento de su obligación alimentaria pautada, a los fines de evitar perjuicios a la niña, el Sr. J. E. C., abuelo paterno, ofrece a la Sra. J. N. M., y ésta acepta de plena conformidad, una cuota alimentaria provisional automática a favor de su hija C. A. C. M., equivalente al 10 % del total de sus ingresos ordinarios y/o extraordinarios incluidos el SAC, excluidos los descuentos de ley, que percibe como dependiente del I. N. T. I. (CUIT XXXXXXXXXX-X), sumas que deberán ser pagaderas mediante depósito directo por parte del empleador del abuelo en la Cuenta Nro. XXXXXX/X de titularidad de la Sra. J. N. M., CBU Nro. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX del Banco Chubut S.A. SEXTO – COSTAS Y HONORARIOS: Las partes manifiestan que es de toda justicia dejar a salvo la integridad de la prestación alimentaria de carácter asistencial, y consideran necesario para la subsistencia del alimentado, por lo que convienen que las mismas sean fijadas exclusivamente al Sr. E. A. C. G., quien como parte alimentante asume íntegramente las costas fijadas en los pleitos reseñados, debiendo abonar los honorarios de los letrados intervinientes, como asimismo el costo que insuma el diligenciamiento de cedulas y/o oficios ley en extraña jurisdicción a tales efectos. Eximiéndose de esta forma a la Sra. J. N. M. y al Sr. J. E. C. del pago de suma alguna por dichos conceptos. SEPTIMO – ALIMENTOS DEVENGADOS NO PERCIBIDOS: El Sr. J. E. C., abuelo paterno, ofrece a la Sra. J. N. M. y ésta acepta de plena conformidad abonar íntegramente a la misma los alimentos devengados y no percibidos fijados en los autos caratulados: “M., J. N. c/ C., J. E. s/ Alimentos” (Expte. Nro. 328 – Año 2016) mediante sentencia definitiva de alimentos Nro. 043/2017, previa deducción de las

sumas percibidas en concepto de alimentos provisionales establecidos mediante sentencia interlocutoria Nro. 173/2017 de fecha 13 de mayo de 2016 modificada mediante sentencia 036/2017 de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew. Para lo cual teniendo en consideración su mejor posición para acreditar los ingresos mensuales percibidos, a los fines de la respectiva liquidación teniendo en cuenta que se trata de montos indeterminados, se compromete el mencionado a colocar a disposición de la Sra. J. N. M. a la brevedad los respectivos recibos de sueldo. OCTAVA: Cualquiera de las partes podrá denunciar en autos caratulados: "M., J. N. c/ C., J. E. s/ Alimentos" (Expte. Nro. 095 – Año 2017) el presente acuerdo y solicitar a la Excma. Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew la homologación judicial del presente.----------

----------II) Que a fs. 165 se corre vista del acuerdo presentado a la Asesora de Familia, con remisión de las actuaciones a su público despacho quien a fs. 168 se expide y manifiesta que se advierte que los progenitores han podido reflexionar sobre las consecuencias que los desencuentros entre ellos podrían producir a C., logrando consensuar al menos una de las cuestiones atinentes a la responsabilidad parental, tal como surge del acuerdo obrante a fs. 160/161. Agrega que siendo que lo convenido por las partes no resulta contrario al orden público ni al interés superior de la adolescente, no tiene objeciones que formular a los términos del mismo, entendiendo procedente la homologación solicitada. ----------

----III) Analizado el acuerdo arribado por ambos progenitores, se evidencia que tiende a satisfacer las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, entre otros, y los mismos están constituidos por prestaciones monetarias y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y a las necesidades del alimentado (conf. arts. 638 y ss. del Código Civil y Comercial) y en el mentado acuerdo se garantiza además un ingreso mínimo conforme surge de la cláusula tercera.----------

---En consecuencia, habiendo sido oída la Sra. Asesora de Familia en representación de los intereses y bienestar de la niña C. A., y no surgiendo de autos impedimento legal alguno corresponde hacer lugar a la homologación del convenio por alimentos arribado (conf. arts. 164 y 311 del C.P.C.C.).----------IV) Por último, en atención al acuerdo arribado corresponde declarar abstracta la apelación interpuesta a fs. 132 por la parte demandada.----------V) Declarando las costas a cargo del alimentante Sr. E. A. C. G. conforme lo acordado en la cláusula sexta del acuerdo que en este acto se homologa. ----------

-----Por ello, por las tareas profesionales cumplidas en esta instancia se regulan los honorarios de los Dres. N. L. R. y A. Y. E., letrados patrocinantes de la parte actora, en 4 Jus para cada uno de ellos y los de la Dra. R. L. en su calidad de letrada patrocinante

de la parte demandada en 8 Jus, mientras que los de su apoderado Dr. R. L. S. L. se regulan en el 40 % de lo regulado a la letrada patrocinante (conf. art. 5, 6, 7, 9, 13), ello con más el IVA en caso que correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y
23871).----------En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------
---I) HOMOLOGAR el acuerdo presentado por las partes y que luce a fs. 160/161vta. por alimentos respecto de la niña C. A. C. M. (DNI: XX.XXX.XXX). ------II) DECLARAR abstracto el recurso de apelación interpuesto a fs. 132, concedido a fs. 133 y fundado a fs. 142/143 por la parte demandada.----------III) IMPONER las costas cargo del alimentante Sr. E. A. C. G.. -----IV) REGULAR los honorarios por las tareas cumplidas en esta instancia de los Dres. N. L. R. y A. Y. E., letrados patrocinantes de la parte actora, en 4 Jus para cada uno de ellos y los de la Dra. R. L. en su calidad de letrada patrocinante de la parte demandada en 8 Jus, mientras que los de su apoderado Dr. R. L. S. L. se regulan en el 40 % de lo regulado a la letrada patrocinante (conf. art. 5, 6, 7, 9, 13), ello con más el IVA en caso que correspondiere (conf. art.
1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). ----------
-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA